

EXPEDIENTE No. 40/2009
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ELSA CORDERO MARTINEZ

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veinticinco de abril de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente 40/2009, formado con motivo del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por **PETRA MÉNDEZ REYES** en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "LA CABA", en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, por violación a sus garantías consagradas en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala se procede a dictar la resolución correspondiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el dos de junio del año dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitido a la Presidencia del mismo Tribunal para el trámite de Control Constitucional, **PETRA MÉNDEZ REYES** por su propio derecho en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "LA CABA", promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACION DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** como Autoridades Ordenadoras o

Emisoras de los Actos que se impugnan por considerar que existe una posible violación a sus Garantías Constitucionales. (fojas 1 a la 22)

SEGUNDO. Por auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, el Ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el referido escrito de demanda signado por la actora acordó se formara el expediente y se registrara en el libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, competente para conocer del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** planteado por la Ciudadana **PETRA MÉNDEZ REYES**, quien promovió por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "LA CABA"; se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció la promovente por encontrarse reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado, ADMITIENDO A TRÁMITE LA DEMANDA presentada, en ese sentido, se tuvieron por anunciadas como pruebas de su parte la DOCUMENTAL PÚBLICA y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, por lo que se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas a todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas en sus domicilios para tal efecto, y a su vez de oficio se ordenó llamar a los terceros perjudicados, otorgándoles un plazo de cinco días para que produzcan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; se designó con el carácter de Instructora a la MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación, de presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se concedió la suspensión solicitada por la promovente. (Fojas 23 vuelta a la 29 frente)

TERCERO. El nueve de diciembre del año dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Instructora con el estado que guardaban las actuaciones judiciales dentro del expediente 40/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional planteado por **PETRA MÉNDEZ REYES**. (fojas 628 a la 630)

Con fecha diez de diciembre del año dos mil nueve se dictó un auto, por el que se tomó conocimiento que la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** había sido designada Magistrada Instructora, se tuvieron por recibidos los escritos de cuenta del Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, del Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, signado por el Licenciado ADRIAN ESCALONA MORALES, como Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, del Licenciado JUAN MENDEZ VAZQUEZ, en su carácter de OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, de la Contadora Publica CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y de la PARTE ACTORA PETRA MENDEZ REYES a quienes se les reconoció personalidad con la que comparecieron por lo que una vez analizados los escritos de contestación de demanda se advirtió que el GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO y el OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, únicamente acompañaron a sus escritos respectivos cinco copias de su escrito relativo y de sus anexos para traslados, en tanto que el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA acompañó diez copias de su escrito respectivo, también se abstuvo de exhibir las copias necesarias al número de partes existentes por lo que las referidas contestaciones se tuvieron como irregulares, por lo que se les concedieron a dichas autoridades el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación de ese proveído para que subsanaran las irregularidades de sus contestaciones de demanda; asimismo se tuvo al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA MISMA SECRETARIA dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL promovido por la ciudadana **PETRA MÉNDEZ REYES**, por lo que con las copias simples de sus escritos de contestación se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en ese juicio para

que manifestaran lo que a su derecho importe. De igual forma se tuvieron por anunciadas por parte del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA MISMA SECRETARÍA, las siguientes pruebas: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. A su vez, se ordenó dar vista a la accionante **PETRA MÉNDEZ REYES** con el acta levantada por el Diligenciarlo adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se asentó el impedimento legal que se tuvo para emplazar al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, concediéndosele el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que fuese legalmente notificada de ese proveido, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Finalmente, no se admitieron a trámite los incidentes de conexidad promovidos por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y se dio a conocer a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros a la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, por lo que se les concedió a las partes el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de ese proveido, para que se pronunciaran sobre el particular. (fojas 631 a la 638)

CUARTO. Por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil diez se tuvo a las AUTORIDADES REQUERIDAS dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que en consecuencia se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL promovido por la ciudadana **PETRA MÉNDEZ REYES**, por lo que con las copias simples de sus escritos de contestación se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en ese juicio para que manifestaran lo que a su derecho importe; en ese sentido, se tuvieron por anunciadas por parte del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y a su vez, por parte del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO las pruebas DOCUMENTALES PUBLICAS que adjunto a su escrito de contestación, la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todo lo actuado y lo que estuviera por actuarse en el presente juicio, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento formulado a la accionante **PETRA MÉNDEZ REYES**, mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil

nueve, y por tanto en el Juicio Constitucional en que se actúa se dejó de tener como autoridad responsable al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Finalmente, toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución respectiva, sin que hayan manifestado su oposición, se estableció que la publicación de la resolución respectiva se haría sin la supresión de datos personales. (fojas 651 a la 654)

QUINTO. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez se señalaron las doce horas del doce de abril de dos mil diez, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos (foja 671), la cual se llevó a cabo del día y hora señalados sin la asistencia personal de las partes. (Fojas 673 vuelta a la 686 frente). En dicha audiencia se tuvo por recibido el escrito del PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y, acto contínuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO. Con fechas dos de agosto de dos mil diez el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al acuerdo fechado el siete de julio de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el expedientillo número 40/2009-A, procedió a engrosar el expedientillo en cuestión al Expediente principal número 40/2009. (Fojas 704 frente)

SÉPTIMO. En proveído fechado el dos de agosto de dos mil diez, se estableció que el expediente en que se actúa aún no guardaba estado para elaborar el proyecto de la sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en virtud de que la resolución del expedientillo 40/2009-B aún no causa ejecutoria; asimismo, se tuvo por recibido el escrito del PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por el cual produjo diversas manifestaciones que se tomaran en cuenta al elaborar el proyecto de resolución respectivo. (Foja 895)

OCTAVO. Con fecha trece de agosto de dos mil diez el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al acuerdo fechado el nueve de agosto de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el expedientillo número 40/2009-B, procedió a engrosar el expedientillo en cuestión al Expediente principal número 40/2009. (Fojas 897 vuelta)

NOVENO. Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, se reservó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución, en tanto las sentencias que se llegaren a dictar en los Juicios de Competencia Constitucional 07/2009 y 59/2009 hubiesen causado ejecutoria. (Foja 914 a la 915).

DÉCIMO.- A través de auto de fecha trece de febrero del año dos mil trece se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual en su momento será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, en virtud de que ha la fecha han causado ejecutoria las sentencias definitivas dictadas en los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a Juicios de Competencia Constitucional. (foja 918 y 919) Ocurriendo que los autos le fueron turnados a la instructora el día veintiocho de febrero de dos mil trece. (Foja 944)

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el Juicio de Protección Constitucional interpuesto de conformidad con lo que disponen los numerales 81 fracción I de la Constitución del Estado de Tlaxcala; 1, fracción I, 2, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas

jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

III. LEGITIMACION. La recurrente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado por tener la calidad de particular, tiene derecho a promover el Juicio de Control Constitucional.

IV. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El Juicio de Protección Constitucional, fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se combate fue del conocimiento del promovente el once de mayo de dos mil nueve y la demanda fue exhibida el dos de junio del mismo año, es decir, se presentó dentro de los quince días que establece el tercer párrafo del artículo 6 de la ley de la materia. Toda vez que entre dichas fechas mediaron los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil nueve, mismos que fueron sábados y domingos.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa por razones de método debemos distinguir que se reclama la Protección Constitucional por la actora, por una parte por normas jurídicas, y por la otra, por actos concretos, que considera le perjudican y del análisis de los mismos tenemos que por cuanto hace a las normas jurídicas que se reclaman no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.

Sin ser contraria a la afirmación anterior, esta Autoridad Constitucional advierte que para el caso de los actos que se reclaman al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, consistentes en la ilegal notificación de fecha once de mayo del año dos mil

nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada a la recurrente en su negociación comercial y la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se llevara a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado, denominado "LA CABA", si opera una casual de improcedencia, concretamente la prevista en la fracción VI, del numeral 50 de la Ley de la Materia, *"Cuando no se hayan agotado los recursos o la vía legalmente previstos para la solución del propio conflicto"*, dado que en el caso a estudio, previo a la presentación de la demanda, la parte actora no colmó el principio de definitividad, que se traduce en la obligación que le impone la ley de agotar el recurso ordinario procedente, que pudiera tener el efecto de revocar o modificar los actos reclamados, consistentes en la orden de notificación, la notificación en sí misma y sus efectos correspondientes, toda vez que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala en su numeral 422 literalmente establece el medio de defensa procedente que resulta ser el Recurso de Revocación, en ese tenor tenemos que es evidente que la parte actora debió de interponer dicho medio de defensa, a fin de dar cumplimiento con el principio de definitividad, antes de solicitar la protección constitucional materia del presente juicio, pues la procedencia del juicio constitucional local está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, este debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del juicio, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que la Ley del Control Constitucional al respecto es determinante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable para estar en posibilidad de acudir al juicio constitucional local. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.6o.C.J/37 ubicada bajo el Registro 187016, de Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2002, p.902 bajo el rubro

AMPARO.PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMUN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

De ahí que lo procedente es sobreseer el Juicio de Control Constitucional, única y exclusivamente por cuanto hace a los actos reclamados y precisados en este considerando.

VI. MEDIOS PROBATORIOS. Dentro del término probatorio se ofrecieron, admitieron y desahogaron los siguientes medios de convicción: LA ACCIONANTE ofreció la documental pública consistente en la copia al carbón de la notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, signada por el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ofreció documentales públicas consistentes en las copias certificadas, por el Secretario Parlamentario de esa Soberanía Legislativa, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos en que se publicó el Decreto 33 que contiene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco en que se publicó el Decreto 68 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Financiero para el estado de Tlaxcala, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete en que se publicó el Decreto 178 relativo a las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, del Dictamen emitido en el Expediente 220/2005 por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de esa Soberanía el veintiséis de diciembre del dos mil cinco y del Dictamen emitido en el Expediente 141/2007 por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de esa Soberanía el veintinueve de diciembre de dos mil siete, así como la

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todo lo actuado en el presente Juicio y la presuncional legal y humana. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley de Control Constitucional del Estado.

VII. ACTOS QUE SE COMBATEN. Los actos de los que se agravia la recurrente se encuentran visibles en el expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

“1. HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.-- 2. DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito sic en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado, denominado “LA CABA”, mismo que se encuentra ubicado en calle Domingo Arenas sin numero sic, Cuahutelulpan, Tlax; del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 9007 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.-- 3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del estado de Tlaxcala realizada al suscrito sic en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, vinos y licores en envase cerrado, denominado “LA CABA”, mismo que se encuentra ubicado en calle Domingo Arenas sin numero sic, Cuahutelulpan, Tlax; del cual soy legitima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 9007 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.-- 4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito sic en mi negociación comercial, y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado, denominado “LA CABA” mismo que se encuentra ubicado en calle Domingo Arenas sin numero sic, Cuahutelulpan, Tlax; del cual soy legitima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 9007 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.-- 5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Evencio Marin sic Campillo quien se ostentó sin identificarse ni mostrar oficio de comisión como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado, denominado “LA CABA” mismo que se encuentra

ubicado en calle Domingo Arenas sin numero sic, Cuahutelulpan, Tlax; del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 9007 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlax. durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.” (Fojas 2 y 3)

VIII. AGRAVIOS. Los conceptos de violación expresados por la recurrente, se encuentra visible a fojas 5 a la 16 del expediente en que se actúa, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, conocer de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y para dirimir los conflictos competenciales que puedan surgir entre los órdenes de gobierno de esta entidad federativa, como es el caso, supuesto que sustenta su competencia.--En la especie, el suscrito que promueve esta demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia que conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietario sic del establecimiento Abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado denominado “LA CABA”, y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.-- Asimismo, derivado del análisis profundo del presente conflicto competencial, se declare la invalidez de las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículos sic 41 fracción XV, de la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que existen disposiciones legales, formalmente válidas que contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales.-- Ciertamente, por lo que hace al Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los artículos 155, 155 “A” y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le conceden la facultad para expedir licencias, refrendos y realizar actos de fiscalización, otorgándole además, la posibilidad de convenir con los Municipios que así lo determinen la realización de tales actos administrativos fijando, además, la forma de distribución de los ingresos obtenidos.-- Por otro lado, establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, en cuanto a las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente: ...-- Asentado lo anterior, lógico es advertir la antinomia normativa existente, y por consecuencia, surge la interrogante respecto de qué norma debe prevalecer. Sostengo que debe ser la que se le concede la facultad a los Municipios, pues tanto histórica, como constitucional y legalmente, le compete legislar municipalmente – con base a las bases normativas expedidas por el Congreso- el funcionamiento de los establecimientos de industria y comercio que se instalen dentro de cada demarcación municipal. Desde mi punto de vista, existen varios criterios para dirimir el cuestionamiento principal que nos impulsa a promover este medio de impugnación y concluir que es exclusiva facultad de los municipios y en particular del Municipio de Tlaxcala, normar y recaudar respecto de las licencias de funcionamiento de giros comerciales industriales, incluso, los que expendan o presten servicios relacionados con la venta de bebidas alcohólicas.-- En efecto, de inicio se pudiera sostener que la regulación del Comercio es competencia de la Federación, atentos al contenido del artículo 73 fracción X de la Carta Magna, e incluso, que pudiera surgir un conflicto competencial, como así en un tiempo lo sostuvo el máximo tribunal sic del país, en el criterio que cito textualmente a continuación: ... INVASION DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTA LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO... --- Ahora bien,

la licencia de funcionamiento, no es otra cosa que un acto condición, que no tiende a regular la sustancia de la actividad, sino los aspectos materiales o exteriores del mismo, pues confiere a la autoridad que la otorga la posibilidad administrativa de constatar que se encuentran cubiertos los requisitos necesarios para que la realización de dicha actividad, cumpla con los demás requisitos que hagan viable, segura y compatible esa actividad. Así las cosas, se colige con vista a la disposición, constitucional que se estima violada que esos aspectos externos competen al Municipio, y sería sic incongruente o no sistemático que se confieran facultades no armonizadas, pues no restringe ni regula sustancialmente al comercio, sino solo sic a su forma material de realizarse.-- Al respecto considero aplicable el criterio siguiente: ...LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICION QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS)... -- Por otra parte, para constatar que la facultad de expedición de licencias a todo tipo de negociación en la que se comercien bebidas alcohólicas o se presten servicios con las mismas, es competencia municipal, como podrá advertirse de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:...BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUÉLLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA... --BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR DERECHOS DE EXPEDICIÓN Y REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN TOTAL O PARCIAMENTE AL PÚBLICO EN GENERAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA....-- ... BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA TARIFA PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CERTIFICADOS DE ANUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.-- ... GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). ... -- COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA. PARA QUE QUIEN LO EJERCE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL RESPECTIVO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS POR LA NORMATIVIDAD LOCAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)... -- GIROS MERCANTILES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES LA ÚNICA FACULTADA PARA CONCEDER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)... -- Para ahondar, más aún, en el criterio que sostengo debe considerar esta autoridad al momento de resolver que el conflicto competencial suscitado entre el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios—en sus artículos 155, 155 “A” y 156 – y la Ley Municipal del Estado, en su numeral 41 fracción XV, debe inclinarse a favor de ésta última, por ser una ley constitucional, ya que la primera es una ley ordinaria.-- Para ser más claros, no debe pasar por alto que el esquema de jerarquía de las leyes que ha sido expuesta por insignes juristas, ante una posible antinomia debe prevalecer la de mayor jerarquía.-- En este supuesto, es evidente que la Ley Municipal es una ley constitucional sic, de jerarquía siguiente a la norma constitucional, es decir, superior a la ley ordinaria Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, por que sic regula precisamente un numeral de la Carta Magna: el artículo 115. Y que la Ley Municipal, a través del proceso legislativo y con los requisitos constitucionales que impone la norma máxima, conceda a funcionarios municipales la facultad de expedir licencias, refrendos y ejercer funciones de vigilancia respecto de establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, en el caso particular dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, no es más que el reconocimiento total a su competencia en la materia.-- SEGUNDO.- Para fortalecer el anterior concepto de violación, me permito señalar que una cabal interpretación de la fracción IV del multicitado artículo 115 Constitucional nos permite concluir que al disponerse en nuestra Carta Magna, la libre administración de la hacienda municipal por parte de los Ayuntamientos y que esa hacienda municipal la constituyen, tal y como expresamente lo reconoce la señalada fracción, tanto los rendimientos de los bienes como las contribuciones y otros ingresos, tendremos el concepto de lo que a la luz de nuestra Constitución debe entenderse como hacienda municipal y consecuentemente como patrimonio municipal. Aunado a la estipulación expresa descrita en el párrafo que antecede, encontrados dentro del mismo precepto constitucional sic, disposiciones diversas que permiten delinear e identificar el carácter del patrimonio municipal, este concepto debe ubicarse siempre bajo el binomio de “manejo

autónomo presupuestal- Municipio Libre” y como manejo autónomo presupuestal debe de entenderse la facultad que la Ley Suprema y la normatividad secundaria, reconocen a los Ayuntamientos para ejercer de una manera libre e independiente los recursos que legítimamente le corresponden a cada municipalidad. Este manejo libre e independiente implica la soberana potestad de los Ayuntamientos de determinar con una sola limitación que les fije la ley, el uso y destino de los recursos que a cada Municipio corresponden. La libre administración de la hacienda municipal y el libre ejercicio de los recursos presupuestales de los Ayuntamientos, no debe de tener como limitante más que la propia normativa y el puntual apego a los principios que rigen las actividades de la administración pública. Así las cosas, el derecho por la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es facultad única y exclusiva del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público, porque así lo dispone la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyo nacimiento parte del artículo 115 fracción IV de la Ley Suprema. De ahí que desde ese momento, el Ayuntamiento de Tlaxcala tiene la posibilidad de administrar libremente los recursos destinados para tal fin, siendo por tanto violatorio de la norma constitucional, cualquier disposición normativa secundaria, acuerdo administrativo o resolución gubernativa dictada a contrario sensu, misma que traiga como resultado el menoscabo o detrimento del patrimonio municipal o que imponga limitantes o taxativas al manejo autónomo de la hacienda municipal. De ahí que todo intento de intromisión respecto al patrimonio municipal, por conducto de cualquier autoridad, en cuanto al manejo, administración, supervisión, revisión o mecanismo de injerencia análogo independientemente del nombre que se le asigne, es trasgresor de disposiciones constitucionales y violatorio de la fracción IV del artículo 115 Constitucional. Por tanto en la especie, deben de entenderse como lesivos de la norma constitucional, los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, que han quedado descritos y los actos que ha llevado a cabo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de su Dirección de Ingresos y Fiscalización. --Asimismo, los actos de autoridad de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, materia del presente Juicio, vulneran y contradicen las disposiciones del artículo 16 de nuestra Constitución General. Conforme a dicho precepto, toda autoridad tiene dos claras limitaciones; las garantías individuales de los gobernados que por ningún concepto deberán vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación esta sic que encuentra sustento en la jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 la cual señala: “AUTORIDADES.- Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”. De tal manera que, el espíritu del artículo 16 de nuestro Pacto Federal, enlazado a los preceptos legales invocados en el cuerpo de este Juicio de Competencia, permiten concluir en base a un razonamiento lógico-jurídico que la omisión en el cumplimiento por parte de los Diputados que integraron el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala durante la Legislatura LVII, de las disposiciones normativas contenidas dentro de una disposición legal expedida por la misma Legislatura Local (Artículo 41 fracción XV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala) es violatoria de disposiciones locales y constitucionales desde el momento en que emiten los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios momento en el cual está modificando la esfera de competencia del Municipio de Tlaxcala, situación que infringe el principio constitucional contenido en el artículo 16 del Pacto Federal cuya interpretación histórica y doctrinaria se resume a lo siguiente: “Las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley.”—Por su parte, los funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en claro desacato al contenido de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sustentando su actuar en disposiciones que resultan a todas luces inaplicables al caso concreto, pretenden aplicar los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios objeto del presente juicio bajo el entendido de que solamente al Presidente Municipal le corresponde expedir, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; mientras que el alcance de las facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala solamente se extiende a revisar las disposiciones de cabildo y en caso de justificar que se lesionan los intereses del Municipio, revocar dicha determinación.-- Pensar que a la Presidenta sic Municipal de Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. --Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes contemplan.--Con el actuar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

de Tlaxcala se vulnera claramente el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que transcribo e invoco a continuación criterios sustentados por nuestra máxima autoridad Federal y que sirve de apoyo al presente concepto de violación que se hace valer: --FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS...--GARANTIA DE LAGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR...--VIOLACION FORMAL DE GARANTIAS, SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION...--COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA...--AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO...-- AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO.”

IX. HECHO NOTORIO. Resulta para esta Autoridad de Control Constitucional un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País que con fecha cuatro de mayo de dos mil doce se resolvió el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL 59/2009** ocurriendo que el mismo determinó:

“PRIMERO.- Se tramitó legalmente el JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, promovido por ..., en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totolac, Tlaxcala, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-- SEGUNDO.- Por los motivos expuestos se SOBRESEE el presente JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.-- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, publíquese la misma conforme a lo establecen sic los artículos 81, Fracción V, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 39 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

Así mismo con fecha diez de septiembre del año dos mil doce se resolvió el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL 07/2009** determinando en los puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de Competencia Constitucional promovido por ..., en su carácter de entonces Síndico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala.--SEGUNDO. Fue procedente la acción de Competencia Constitucional, promovida por ..., en su carácter de Representante legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA. --TERCERO. La parte actora no acreditó la acción de Competencia Constitucional planteada, por lo tanto se confirma la validez de los artículos 155 y 155- A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.-- CUARTO. Notifíquese a las partes esta resolución relativa al juicio de Competencia Constitucional, y una vez que cause estado se ordena su publicación en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley del Control Constitucional.”

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, número 63, Marzo de 1993, Octava Época, página 13, del rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. *La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.*

X. DECISIÓN. Resultan infundados en lo sustancial los Conceptos de Violación que hace valer la recurrente, esto por los motivos siguientes:

A. El control constitucional local reconocido en la Norma Suprema tlaxcalteca, se integra por diversos juicios uno de ellos resulta ser el de Competencia Constitucional cuyas características son que procede contra actos o normas jurídicas de carácter general que violen nuestra Constitución Local y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre: los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; el Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; el Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; dos o más ayuntamientos o concejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

En el trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional la promoción suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional. Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma; las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas deberán ser aprobadas por mayoría de seis magistrados, si el fin es declarar inválida la norma **y con efectos generales**; en caso contrario se desestimaré la impugnación.

Incluso el quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con siete magistrados. Las resoluciones dictadas por el pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dicha explicación para el caso que nos ocupa se torna indispensable, ocurriendo que incluso en el expediente principal obran autos que suspenden el procedimiento por encontrarse pendientes de resolver Juicios de Competencia Constitucional cuyas sentencias podían incidir en la resolución del caso de Protección Constitucional presente.

En el resultando que antecede se ha transcrito la resolución que recayó en cada uno de los Juicios de Competencia Constitucional ocurriendo que para el caso del Expediente **59/2009** el Juicio se sobreseyó por resultar extemporánea la presentación de la demanda, lo que no resulta ni relevante, ni vinculante, para la decisión que ahora este Tribunal de Control Constitucional deberá emitir al resolver el Juicio de Protección Constitucional.

Sin embargo la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional **07/2009** resulta vinculante en el caso que nos ocupa toda vez que por Mayoría de Votos el Pleno del Tribunal de Control Constitucional Local confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3. y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos destinado a la venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. Entre los razonamientos que permitieron arribar a dicha conclusión están:

1. Que no hay contradicción entre los ordenamientos de los que se anuncia una antinomia, es decir, de los contenidos en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos Municipal, pues claramente se advierte que corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaria de

Finanzas y ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, excepción hecha de los municipios que hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, quienes mediante las tesorerías municipales entonces podrán recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

2. Los Ayuntamientos podrán realizar los cobros de la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio respectivo.
3. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su dispositivo 41, fracción XV faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería Municipal licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero tal prerrogativa queda sujeta a la condicionante que fija el propio precepto legal *“de acuerdo a las disposiciones aplicables”* las cuales en la especie, tratándose de bebidas alcohólicas se refieren incuestionablemente a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y sus municipios para lograr la recaudación de mérito, de ahí el hecho de no observar tales disposiciones legales aplicables, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio; estimar lo contrario sería tanto como hacer nugatoria la existencia de la condición de la fracción XV establecida para que el Presidente Municipal pueda expedir ese tipo de licencias y refrendos.
4. Concluyó el Pleno del Tribunal Constitucional que ni existe contradicción entre los dispositivos legales que se impugnan respecto de los contenidos en la Ley Municipal para el Estado de

Tlaxcala, ni tampoco existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades y que el inconforme señala como duplicidad de atribuciones, pues lo cierto es que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde **exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y solo previo convenio entre aquél y los municipios, entonces estos estarán en condiciones de cobrar las cuotas pretendidas.**

5. Al analizar el artículo 91 de la Norma Constitucional Local el Pleno Constitucional determinó que de los dispositivos legales no se advierte que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, esto es, no se encuentra a su cargo tal servicio público; por tanto el legislador local al crear la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, excluyó de las facultades de los ayuntamientos como de la de los presidentes municipales la controvertida relativa a la expedición de las licencias y los referendos.
6. El Pleno Constitucional también precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, e invocó razonamientos técnico jurídicos del porque no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer. Refirió además la precisión del que el Control Constitucional solo alcanza a las normas derivadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
7. Y concluyó resaltando que en términos de la Ley Fiscal vigente dispone que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que como ya se ha dicho aquí no ocurrió.

Tenemos entonces que si el Pleno del Tribunal de Control Constitucional ha declarado la validez de la norma que resulta ser ahora, la misma impugnada en el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa y como se desprende tanto de los actos combatidos como de los Agravios propuestos por la parte actora del Juicio que, remitiéndonos a los mismos razonamientos y ante todo a los efectos generales que se desprenden de la emisión de la sentencia constitucional, que resulta que el texto normativo combatido es válido, por lo tanto no contrario a la Constitución Local y mucho menos atentatorio de las garantías del promovente del Juicio de Protección Constitucional.

La declaración de validez que otorgó el Pleno del Tribunal de Control Constitucional, abarcó, como se ha precisado a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero no hizo pronunciamiento alguno respecto de otra de las disposiciones combatidas en el presente Juicio de Protección Constitucional que es el artículo 156 del mismo ordenamiento, lo que conduce a esta Autoridad Constitucional a su análisis para determinar si el mismo le resulta de afectación o no a los derechos de la parte promovente, encontrando que dicha norma únicamente define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de modo alguno afecta los derechos constitucionales de la actora, por el contrario da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

De ahí la calificación de infundado de los agravios expuestos. Afirmación que se declara por cuanto hace a los actos reclamados al GOBERNADOR DEL ESTADO consistente en la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156, y al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA consistente en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

B.No pasa desapercibido para esta Autoridad Constitucional que con la decisión que antecede, parece que subsiste el acto de molestia al promovente respecto que al mismo le es requerido por dos autoridades distintas el cobro del mismo permiso de funcionamiento, sin embargo al respecto, esta Autoridad Constitucional está impedida para pronunciarse ya que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala como se ha precisado en el punto anterior es válida y legal y el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que para el caso opere la orden prevista en la fracción II del numeral 35 de la Ley de la materia, pues aun cuando se analizan en su conjunto los planteamientos de las partes y se deban suplir, en todo caso, las deficiencias que se observaren en la demanda, tampoco puede este Tribunal Constitucional local con la justificación de suplir, la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que exige el particular en el juicio del que pretende obtener la protección constitucional y sin que esta limitante, sea contraria a las nuevas responsabilidades y obligaciones que esta Autoridad Constitucional tiene a raíz de la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, y del principio pro persona.

Orientan esta afirmación la interpretación judicial del Máximo Tribunal del País y de sus órganos, misma que a continuación se transcribe.

Tesis P. VI/2011 de la Novena Época, bajo el registro: 161359, del Pleno, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

Y la Tesis: IV.2o.A.13 K (10a.) de la Décima Época, bajo el registro: 2001787 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página: 2072

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. *A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.*

**VOTO PARTICULAR.
MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES.**

“En relación al criterio sustentado en el proyecto de resolución, “presentado dentro del **Expediente número 40/2009, relativo al JUICIO DE “PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por PETRA MÉNDEZ “REYES**, en su carácter de propietaria del establecimiento comercial de “Abarrotes, Vinos y Licores, (en envase cerrado), denominado “LA CABA”, en “contra de actos y normas atribuibles respectivamente, a las autoridades “siguientes:

“a) Congreso del Estado de Tlaxcala;

“b) Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala;

“b) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

“c) Director de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y;

“d) Del Notificador Ejecutor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno “del Estado de Tlaxcala.

“Proyecto presentado por la MAGISTRADA INSTRUCTORA ELSA “CORDERO MARTÍNEZ, mismo que se resolvió declarando el “sobreseimiento por las razones que se indican en el mismo, las cuales doy “por reproducidas en obvio de repetición, y a las cuales se allana la mayoría, “no obstante de habersele hecho observaciones sobre la estructura y fondo “del caso. Al respecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo “tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, “conforme a las consideraciones siguientes, emito mi **VOTO PARTICULAR.**

“1. El criterio de la mayoría sostiene el sobreseimiento en hipótesis “normativas que el suscrito no comparte, esto es así, porque si bien su “estudio es preferente y basta que una causal de improcedencia se “acredite para sobreseer el Juicio Constitucional; empero, tal estudio “preferente debe aplicarse en orden lógico-jurídico, es decir, de pre- “eminencia dado que en este caso considero, **debió analizarse en primer “término la oportunidad de la demanda**, y consecuentemente “pronunciarse sobre “esta hipótesis.

“2. De actuaciones judiciales, las cuales tienen valor jurídico probatorio “pleno, en términos del artículo 434, del Código de Procedimientos Civiles “del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, “de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte “que en la especie, **el escrito de demanda fue presentado de manera**

“**extemporánea** y por lo tanto, se acredita la causal de improcedencia
“prevista por el artículo 50, fracción VII, de la indicada Ley del Control
“Constitucional, lo anterior es así en razón de lo siguiente:

“**a) El Juicio de Protección Constitucional deberá promoverse
“dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor
“haya sido notificado o se hubiese enterado el acto que
“reclame.** Lo anterior, en términos del párrafo tercero, del artículo
“6, de la indicada Ley de la materia.

“**b) El acto impugnado fue notificado a la promovente Petra
“Méndez Reyes, el once de mayo del año dos mil nueve.**

“**c) El escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional,
“fue presentado ante este Órgano de Control Constitucional el dos
“de junio del mismo año.**

“**d) Seguidamente, debe computarse el término de los quince días
“siguientes a aquel en que el actor fue notificado del acto y norma
“que reclama;** en consecuencia, atendiendo que se impugnan los
“multicitados preceptos del Código Financiero para el Estado de
“Tlaxcala y sus Municipios, y dado que esas normas constituyen en
“estricta interpretación jurídica **leyes heteroaplicativas,** resulta que
“**el término para la interposición de la demanda inicio a correr
el “día doce de mayo del año dos mil nueve;** teniendo como días
“inhábiles los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de
“mayo; sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo;
“sábado treinta de mayo y domingo treinta y uno de mayo del
“mismo año.

“**e) En consecuencia, los quince días hábiles dentro de los
“cuales corrió el término para la interposición del recurso,** lo
“fueron los días doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve,
“veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete,
“veintiocho, veintinueve de mayo y primero de junio. **Este último,
“día el del vencimiento.**

“**f) Con base a lo anterior, y para el efecto de declarar el
“sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional promovido
“por Petra Méndez Reyes, debe considerarse que al haberse
“presentado la demanda hasta el día dos de junio del año dos
“mil nueve resulta su presentación extemporánea, en términos
“del artículo 6, de la Ley de la materia, y consecuentemente
“improcedente en base a su correlativo artículo 50, fracción VII, de**

“la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, fracción segunda, de la “misma Ley, debe declararse el sobreseimiento del juicio.

“Lo anterior, no es obstáculo considerar:

“**a)** Que, el criterio que se adopta para tomar en cuenta el primer día de inicio del termino para la interposición del Juicio de Protección Constitucional, que sustenta la mayoría es erróneo (*contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación*), esto es así, dado que se reitera, el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Control Constitucional, literalmente establece “*Los demás Juicios de Protección, **deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado...***” , precepto que es claro y no da pauta a recurrir a otra interpretación ajena a dicho precepto.

“**b)** Por otra parte, la argumentación y causales que sostiene la mayoría y que doy por reproducidas en este voto, resultan inaplicables en todo caso, para sostener el sobreseimiento en que la mayoría funda y motiva su resolución.

“**c)** Al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda y declarado el sobreseimiento del Juicio; obvio resulta ocioso entrar en el estudio del fondo del caso.

Por lo expuesto y al resultar por una parte improcedentes los actos reclamados y por la otra infundados los agravios de la parte actora que es de resolverse y se

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por **PETRA MÉNDEZ REYES** en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado “LA CABA”, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO**

DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando V, y respecto a los actos concretos de aplicación ahí descritos y concretamente los reclamados al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y al **DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA**, se **SOBRESEE** en el presente Juicio.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el último considerando **NO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** a **PETRA MÉNDEZ REYES** en su carácter de legítima propietaria del establecimiento Abarrotes, Vinos y Licores, en envase cerrado denominado "LA CABA", por cuanto hace a los actos reclamados al **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** consistentes en la promulgación y publicación, y a los reclamados al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA** consistentes en la iniciativa, análisis, discusión y aprobación, en ambos casos de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y toda vez que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

ASÍ, por mayoría siete de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, LICENCIADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, UNA ABSTENCION DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS; y UN VOTO PARTICULAR del MAGISTRADO PEDRO MOLINA FLORES, en contra de la parte considerativa de ésta resolución; en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el

veinticinco de abril de dos mil trece; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrada Instructora, la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé. Firmada la presente resolución hasta el diecisiete de mayo de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, dado que el catorce de mayo de dos mil trece, se recibió el voto particular del Magistrado Pedro Molina Flores; así también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.